

CONSTANCIA SECRETARIAL.

Hoy 13 de diciembre de 2020, ingresa al despacho el proceso de la referencia, para pronunciarse sobre la liquidación del crédito allegada. Sírvase proveer.

JOSÉ GABRIEL SIAUCHÓ RUÍZ
Secretario



**JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL
SANTA SOFIA – BOYACÁ.**

Santa Sofia, siete (07) de diciembre de dos mil veinte (2020).

PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.
DEMANDADO: LUIS EVERARDO CASTELLANOS SÁENZ
RADICADO: 156964089001-2019-00058-00

Observa el despacho que el apoderado de la parte actora mediante escrito radicado el 19 de octubre de 2020, allega la liquidación del crédito de las obligaciones adquiridas por el demandado, no obstante se advierte que la misma no cumple con los requisitos establecidos en el numera 1 del artículo 446 del Código General del Proceso, el cual establece:

“Para la liquidación del crédito y las costas, se observarán las siguientes reglas:

1. Ejecutoriado el auto que ordene seguir adelante la ejecución, o notificada la sentencia que resuelva sobre las excepciones siempre que no sea totalmente favorable al ejecutado **cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación del crédito con especificación del capital y de los intereses causados hasta la fecha de su presentación**, y si fuere el caso de la conversión a moneda nacional de aquel y de estos, de acuerdo con lo dispuesto en el mandamiento ejecutivo, adjuntando los documentos que la sustenten, si fueren necesarios. (Negrilla y subraya fuera del texto)

En esta oportunidad la parte actora allega liquidación de los intereses hasta el día 27 de febrero de 2020, siendo radicada la misma, como ya se dijo el día 19 de octubre de 2020, esto es, más de seis meses después de efectuada la misma.

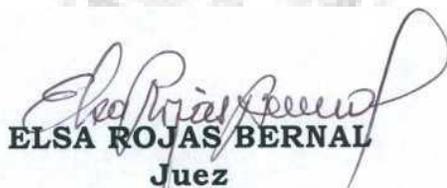
Así las cosas, al incumplirse lo establecido en la norma en cita, el despacho se abstendrá de estudiar de fondo la liquidación presentada, pues no se cumplen los presupuestos requeridos para su análisis, pues no resulta dable realizar al despacho la verificación de la información allegada, pues como lo establece el artículo 446 del Código General del Proceso, es deber de la parte allegar la liquidación de manera actualizada.

En mérito de lo expuesto, **el JUZGADO PROMISCO MU NICIPAL DE SANTA SOFÍA-Boyacá.**

RESUELVE:

ÚNICO: ABSTENERSE el despacho de pronunciarse sobre la liquidación del crédito allegada por la parte actora, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


ELSA ROJAS BERNAL
Juez

Esta providencia es publicada en el estado No. 034 del 9 de diciembre de 2020.

*Consejo Superior
de la Judicatura*